

nado Fulano , por la cantidad de los tantos reales , y por mas su décima , y costas , que juro en anima de mi Parte serme debidos , y protesto recibir en cuenta justas pagas : Pido justicia , &c.

En este Pedimento debe ponerse el juramento de ser cierta la deuda que se pide. Bien , que aunque faltase este requisito en la execucion que se despacha en virtud de Cédula , ò Vale reconocido por el deudor , no sería nula , mediante la confesion del débito que hace el mismo deudor , ò justificacion que se haga. (*Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*)

A U T O,

**EN QUE SE MANDA DESPACHAR
la execucion.**

HAgase execucion en la persona , y bienes de Fulano , por la cantidad que nomina el Pedimento ; y por mas , su décima , y costas , para lo qual se despache Mandamiento en forma : El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

MANDAMIENTO DE EXECUCION.

ALguaciles de esta Villa , qualquier de Vos , haced execucion en la persona , y bienes de Fulano , por quantía de tanta cantidad , que por Vale , ante mí presentado , hecho , y reconocido por el mismo Fulano , resulta ser deudor à Fulano , por quien se pidió , y juró. Hacedla conforme à Derecho , y por mas , su décima , y costas ; y lo cumplid , que por Auto de este dia asi está mandado. Fecho en Madrid , &c. Licenciado Fulano. Por su mandado , Fulano.

NOTA.

SI la execucion se pidiese por réditos de censo, en el Pedimento se hará expresion de los Imponedores, las Hypotecas, Escritura de constitucion, y Escribano ante quien se otorgó; y aunque se deban muchos años de réditos, solo se ha de pedir por los nueve años y medio últimos, contados desde tal dia, hasta tal dia, con la protesta de pedir lo demás en vía ordinaria.

Preciso es tener presente la palabra que incluye el Mandamiento de execucion, que dice: Hazedla conforme à Derecho; y para esto se advierte, que el Derecho previene, y claramente exponen vários Autores, no pueden ser executados los bienes de la muger por deuda de su marido. Las casas, y morada de los Cavallos Hijos-dalgo, sus armas, y cavallo, sino es por deuda Real; y aun en este caso, no se debe hacer execucion en el cavallo, y armas del uso ordinario de su persona.

No se puede hacer execucion en las yeguas, y crias de cavallos de Casta, y cavallos que tuvieren los dueños de ellas.

No pueden ser executados los Libros de los Abogados, mulas, bueyes de arada, y sus aparejos; y no se debe hacer execucion en Esclavos, sino es que sea por maravedises reales, ò por la renta de algunas tierras, que el mismo Esclavo labráse, ò por lo que el Dueño de heredades hubiese prestado à los Labradores. En estos tres casos, no habiendo otros bienes, se debe hacer execucion en el Esclavo, aunque sea en labranza; y no se puede hacer execucion en un par de bueyes, mulas, ò otra yunta para arar, no teniendo mas el deudor.

No se ha de hacer execucion en las herramientas que el Oficial tiene para el uso ordinario de su oficio, ni en la cama, y vestido ordinario, y otras cosas ne-

esarias à qualquier persona ; esto , habiendo otros bienes en que hacer la execucion. La traba de execucion , habiendo bienes muebles , se ha de hacer precisamente en ellos ; y en falta , en los raizes.

Con estas advertencias se pasa à practicar la traba de execucion ; y esta diligencia se ha de expresar asi.

TRABA DE EXECUCION.

EN tal parte , en tal dia , mes , y año , en virtud de lo que previene el Mandamiento antecedente , el Alguacil Fulano , en presencia de mí el Escribano , requirió à Fulano , deudor , señaláse bienes suyos , libres , y quantiosos ; para trabar la execucion en su persona : quien incontinenti señaló tal cosa , en la que el mismo Alguacil , en voz , y en nombre de todos los demás bienes que parecieren ser , y se halláren de el enunciado Fulano , de su Oficio , y por cuenta , y riesgo de la Parte , à cuyo Pedimento está despachado el mismo Mandamiento , hizo , y trabó la execucion , por la cantidad que en él se menciona , y por mas su décima , y costas , causadas , y que se causáren , hasta el efectivo pago , con protesta de mejorarla siempre que convenga : Y lo firmó dicho Alguacil , de que doy fee.

NOTA.

SI al tiempo de practicarse la traba de execucion no pudiese ser habido el deudor para señalar bienes , no por eso se ha de suspender esta diligencia ; pues sabiendo con certeza son bienes suyos los que se halláren , el Alguacil puéde hacer la traba con la misma expresion que incluye la que queda puesta.

CONTINUAN LAS DILIGENCIAS
*con el Mandamiento de execucion, hasta la
 citacion de remate, estando presen-
 te el Deudor.*

HEcha la traba de execucion, se sigue la mejora de ella, que es el embargo de bienes, fianza de saneamiento, ò prision del deudor; y para en este caso se ha de advertir, no se puede poner preso por deudas de la execucion ninguna persona que manifieste bienes propios, y equivalentes, à la satisfaccion del débito, ò dé Fiador de saneamiento abonado.

Tambien es libre de prision el que tuviere doce Yeguas de vientre de Casta, sino es que sea por Rentas Reales.

No debe ser preso el heredero que aceptó la herencia con beneficio de Inventario, exhibiendo los bienes que heredó.

Los Procuradores de Cortes, que vienen à ella, constante estén exerciendo este empleo, hasta que se restituyan à su casa, no pueden ser presos por deudas, sino es que procedan de Pechos, Rentas, ò Derechos Reales, ò procedida de delito, ò contrato que alli se hubiese hecho; y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos que vãn à negocios de ellos à la Corte.

El Hijo-dalgo no puede ser preso por deuda, sino es que proceda como Arrendador, ò Cogedor de Pechos, y Derechos Reales; pero el Hijo-dalgo, y otras personas exemptas de prision, se les puede poner en ella, por deuda dimanada de delito, ò quasi delito.

Tambien el Hijo-dalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude que comete.

El Hijo-dalgo Tutor puede ser preso por deuda,
 que

que proceda de la tutela, por dimanar de delito.

El Hijo-dalgo, que fió alguno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion que se haga.

Por las mismas razones, y casos que gozan de Privilegio los Nobles para no ser presos por deudas, están exemptos los Doctores, y Licenciados en Derecho, ò Medicina, y demás Facultades, porque estén graduados en las Universidades. Los Abogados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquier Universidad. Los Labradores, durante el tiempo que estuviesen ocupados en la labor, y cosecha, no han de ser presos, sino es por deuda Real, ò que proceda de delito.

La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea del Fisco, ò Tutela.

El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deudas.

El que se halláre enfermo no ha de ser preso por deudas interin permanezca con la dolencia.

El Pregonero no puede ser preso por deudas interin vaya pregonando por el Pueblo.

Advertidos de lo expuesto los Escribanos, y Alguaciles, deben proseguir en las diligencias concernientes à la execucion en esta forma.

REQUERIMIENTO

AL DEUDOR PARA QUE MANIFIESTE

bienes en qué mejorar la execucion, ò que dé

Fiador de saneamiento: embargo, y de-

pósito, que se hace de los

bienes.

Luego incontinenti el referido Alguacil requirió al nominado Fulano, deudor, señaláse bienes en qué mejorar la execucion, ò diese Fiador de saneamiento.

DILIGENCIA DE PRISION.

Luego incontinenti el referido Alguacil , con asistencia de mí el Escribano , aseguró , y puso en la Carcel pública de esta Villa al nominado Fulano , y le entregó à Fulano , Portero de ella , quien le sentó por preso en el Libro de lo Civil , al Fol. tantos , y se obligó à tenerlo en seguridad , hasta que por el Señor Juez , que de estos Autos conoce , otra cosa se mande ; y para que conste , se pone por diligencia : Y lo firmó el Alguacil , doy fee.

NOTA.

A Los Escribanos Reales les está prohibido el otorgar ante sí todo género de Fianzas ; y por lo regular reciben las de saneamiento , escribiendolas à continuacion del Mandamiento de execucion , sin dexar Registro en su poder , como está prevenido. (*Ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*) Esto he visto practicar en Madrid ; y no sé que haya otro motivo , que la tolerancia de Escribanos Numerarios , y de Provincia , ante quien precisamente , y en el Oficio donde dimana la execucion , se debe recibir la tal Fianza , poniendo Registro de ella , y Copia correspondiente , ò Testimonio en los Autos executivos : y si los Escribanos Reales se hacen cargo de que por el corto estipendio que pueden lograr de derechos por la formacion de la Fianza , quedan responsables à los daños que de su falencia resulten , tendrian por mas conveniente (además de cumplir con su obligacion) el que se admitiese , y otorgáse por el Escribano Numerario ante quien penda la execucion.

FIANZA DE SANEAMIENTO.

EN tal parte , en el dia , &c. Ante mí el Escribano , y testigos , Fulano dixo : Que à Pedimento de Fulano se despachó Mandamiento de execucion en tal dia , por el Señor Juez Don Fulano , contra la persona , y bienes de Fulano , por quantía de tanta cantidad de principal , su décima , y costas ; causadas , y que se causáren , la que se travó en bienes del mismo Fulano , à quien se requirió manifestáse otros libres , y equivalentes para mejorar dicha execucion , ò diese Fiador de saneamiento , para por este médio evitar la vejacion de otro apremio ; y por no haberlo executado , se le puso en prision : y para que consiga la libertad , está pronto el nominado Fulano à constituir Fianza de saneamiento ; y poniendolo en práctica , en la forma que mas haya lugar , otorga , que se obliga à que los bienes del precitado Fulano , que se hallan executados , son equivalentes , y quantiosos para la satisfaccion de la expresada cantidad de principal , décima , y costas ; y que al tiempo del remate habrá persona que haga postura en ellos , sin contradicion alguna ; y en defecto de esto , el Otorgante sale , y se constituye por Fiador de saneamiento de los mismos bienes , haciendo , como desde luego hace , de deuda , y causa agena , suya propia , sin que sea necesario hacer excusion , division , ni otra diligencia judicial en los bienes del deudor , cuyo beneficio expresamente renuncia , y consiente se entiendan con él los apremios que contra dicho deudor se despachasen , à lo qual se obliga con su persona , y bienes , muebles , y raíces , presentes , y futuros ; y dá poder à las Justicias de su Magestad , de qualesquier partes que sean , à cuya jurisdiccion se somete , y en especial à la del Señor Juez , que de esta Causa conozca : lo recibe por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada : renuncia su propio fuero , jurisdiccion , y do-

domicilio , y la Ley : *Si conbenerit de Jurisdictione, omnium Judicam* , y las demás de su favor , con la general en forma ; y asi lo otorgó , y firmó , à quien doy fee conozco. Siendo testigos Fulano , Fulano , y Fulano , residentes en esta Corte.

N O T A.

Luego que se haya dado la Fianza de saneamiento, si el executado se halláse en prision, se le ha de poner en libertad ; y para ello se ocurre al Juez , por parte del mismo preso, con este Pedimento.

P E D I M E N T O

**DEL DEUDOR , PARA QUE SE LE
suelte de la prision , mediante haber dado
la Fianza de saneamiento.**

Fulano , vecino de esta Villa , y preso en la Carcel Real de ella , ante V. md. parezco , y digo : Que à Pedimento de Fulano se despachó execucion contra mi persona , y bienes , por tanta cantidad , procedida de tal cosa ; cuya execucion se travó , y por vía de mejora se me puso en la prision en que me hallo ; y respecto de que en este dia , ante el presente Escribano, Fulano se constituyó por Fiador de saneamiento (como consta de la misma fianza , que pido se tenga presente) ; y porque segun lo prevenido en Derecho , para usar de mis acciones , y redimir mi vejacion , se me debe poner en libertad : Suplico à V. md. que en consecuencia de lo expresado , se sirva mandar se me suelte de la referida prision : que hecho , protesto usar de los recursos que me competan en justicia , que pido , &c.

A U T O.
P A R A L A S O L T U R A.

EN conformidad de la Fianza de saneamiento, otórgada por Fulano ante el infrascripto Escribano, y atento à lo que esta Parte expresa, se la suelte de la prision en que se halla, en virtud de este Auto, que sirva de Mandamiento en forma, con calidad de que no esté preso por otra causa. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

Este Auto se notifica al Alcayde, ò Porteros de la Carcel; y si acaso para la soltura se mandase dár Mandamiento, se forma asi.

M A N D A M I E N T O
D E S O L T U R A.

Alcayde de la Carcel Real de esta Villa, ò Porteros de ella, poned en libertad la persona de Fulano, que se halla preso en ella, en virtud de Mandamiento de execucion, despachado por mí tal dia, à Pedimento de Fulano, por tanta cantidad: y lo cumplid, que por mi Auto de este dia lo tengo mandado, no estando preso por otra causa. Fecho en Madrid tal dia. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

Este Mandamiento se entrega original al Alcayde de la Carcel, quien incontinenti debe cumplirle.

NOTA.

Luego que se hace la traba de execucion, antes, ò despues de la mejora; y que es el embargo, ò otorgada, ò no la Fianza de saneamiento, esté, ò no preso el deudor, y se de ha de notificar el estado de la execucion, sin que preceda nuevo Auto del Juez, ni Pedimento de Parte; y esta diligencia se estiende en esta forma.

NOTIFICACION DE ESTADO.

EN Madrid, tal dia, siendo como la hora de las quatro de la tarde, yo el Escribano notifiqué, ò hice saber el estado de esta execucion à Fulano en su persona, quien enterado de la prevencion que le hice, dixo: Que los Pregones de la Ley los dá por practicados, con protesta de gozar de su término. Esto respondió, de que doy fee.

NOTA.

ES preciso el poner en la Notificacion de estado la hora en que se hace; porque si el deudor no pagase en el término de setenta y dos horas, devenga la décima el Alguacil que travó la execucion, quien debe estar advertido la ha de hacer por su persona, sin cometerlo à otra, y siempre con asistencia de Escribano; y la décima la ha de percibir íntegramente, sin que el Juez, ni Escribano tenga parte en ella.

El mismo Alguacil no debe llevar mas derechos de las diligencias concernientes à la execucion, que el importe de la décima; y esta no la ha de pedir, ni percibir hasta que la Parte actora esté satisfecha de su crédito; y aunque salga à algunos de los Lugares de la jurisdiccion, no debe percibir mas derechos que la décima.

A los Alguaciles está prohibido , que por sí , ni por interpósita persona compren bienes del deudor , en caso de venderse. (*Ley 33. tit. 4. lib. 3. fol. 231*)

Por lo correspondiente à la décima que debe percibir el Alguacil , se observa en esto la costumbre , y práctica del Lugar donde estuvieren los bienes executados , ò fuere el domicilio del Reo , y no segun la del Lugar del Juicio donde se trata , y hace la execucion ; y asi , aunque en él haya costumbre de llevar décima , no practicandose en donde están los bienes , ò fuere el domicilio del Reo , no se debe décima.

No se debe cobrar décima por el Alguacil , quando por autoridad judicial , y apremio se dá posesion de bienes.

Si la execucion se diese por nula , por defecto de instrumentos , ò por no haberse practicado las diligencias concernientes con la debida solemnidad , en este caso no se debe décima ; pero si se diese por nula , como injusta , porque el acreedor la pidió por deuda no debida , en este caso el acreedor debe pagar la décima.

No se causa décima en la execucion que se despacha por condenacion , y deuda perteneciente al Fisco ; y asimismo no se debe décima por la execucion que se despacha contra los Eónomos , Mayordomos , y Tesoreros de la Iglesia , por débitos , à favor de ésta.

En la execucion , por deudas pertenecientes al Fisco Real , no se causa décima , sino es à razon de treinta maravedis el millar de ellos , siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil , que viene à importar ciento y cinquenta maravedis ; y aunque la deuda sea de mayor cantidad , no se puede llevar mas , antes sí menos , habiendo costumbre : entendiendose , que la razon del Fisco no milita en las deudas pertenecientes à las Repúblicas , y Señoríos ; y menos se puede llevar décima por deudas de la Hermandad , sino es à razon de

quarenta maravedis el millar, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil, que viene à componer doscientos maravedis; y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos.

Aunque sobre una misma deuda se hagan duplicadas execuciones, no se devenga mas de una décima; y si la Parte concediese espera, ò suspendiese la execucion despachada, aunque despues se continúe, ò vuelva à hacer de nuevo la execucion, no se causa décima; y habiendose llevado, no se pueden exigir mas derechos por las diligencias que despues ocurran.

Si la execucion se despacháse contra el principal, y despues por virtud de lasto se dirigiese contra otras personas, no se debe cobrar mas décima que la causada en la execucion despachada primitivamente, porque siempre es una deuda.

Si executado el deudor se obligáse à pagar la cantidad porque se despachó la execucion en otro plazo, y especie, y por esto mismo nuevamente se le executa, causa nueva décima.

Adviertese, que quando un Ministro hace la execucion, y otro continúa las diligencias hasta hacer el pago, para quitar diferencias en la percepcion de la décima, está recibido en práctica; y aun algunos Autores previenen, que deben partir entre los dos el importe de la misma décima.



PREGONES DE LA LEY.

EN Madrid, tal dia, &c. Fulano, Pregonero público de esta Villa, estando à las puertas del Oficio de Fulano, Escribano del Número, dió un Pregon, diciendo: Quién quisiere hacer postura en los bienes de Fulano, que se hallan executados à Pedimento de cierto acreedor, acuda à este Oficio, que se le admitirán las posturas; y no pareció persona que la hiciese, de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

LOS Pregones de la Ley, en repetidos Libros se nos dice, que siendo bienes muebles los executados, deben pregonarse por nueve dias, y en tres distintos se ha de dar un Pregon; y siendo bienes raíces, en veinte y siete dias, dándose tres Pregones de nueve en nueve dias; esto en el caso de que el deudor diga en la Notificacion de estado, que no dá por dados los Pregones.

Los Pregones se deben dar en la puerta del Oficio del Escribano Numerario ante quien pende la execucion, ó en la Audiencia del Juez por quien está despachada.

Siendo la execucion despachada contra algun menor, ò Comunidad, sin embargo de que en la Notificacion de estado se diga, que los pregones de la Ley los dán por publicados, se deben dar éstos, pues asi se quita el escrúpulo de que la execucion se anule, por defecto de este requisito, atento al Privilegio de menor que les compete.

Los Pregones se deben dar ante el Escribano, para que de ello ponga fee: Pues aunque Josef Juan Ycolón, Autor Valenciano, en su Libro (*Instruccion en orden à lo judicial*), hablando de los Pregones de la Ley,

Ley, expone, que el Pregonero comparece ante el Escribano à declarar ha cumplido con dár los Pregones, y que no es necesario esté presente el Escribano, me parece no es lo mas seguro; porque si se contempla por precisa circunstancia los Pregones, y previenen las Leyes en los dias, y términos que se han de dár, si faltáse el Pregonero, por descuido, y justificáse el deudor que por esto, ò otro motivo no se habian dado, ò que no era en tiempo competente, podia causar alguna controversia; y asi, lo mas seguro es, y aun requisito preciso, que el Escribano ponga fee de haberse dado en su presencia los Pregones, pues de esta forma se evita qualesquier escrúpulo de nulidad: Y no obstante lo que el mismo Josef Juan Ycolón advierte en su Libro al Fol. 126. expresando, que si la execucion se hubiere mejorado en otros bienes, aunque se hayan dado los Pregones à los de la primera trava, se deben volver à dár los de la mejora, por el término de otros nueve, ò veinte y siete dias, segun los bienes que fueren. A esto respondo, que la mejora de la execucion es el sequestro, y embargo de bienes, y muchas veces no se hace con el Mandamiento de execucion, sino es con el de pago, que produce la Sentencia de remate; de que se infiere, que si fuesen precisos dár segundos Pregones, se volverian à practicar las diligencias concernientes à substanciar la execucion, y sería necesario hacer lo mismo con los bienes del Fiador del saneamiento, si se procediese contra él; lo quasi sucediese, no tendria efecto el pago al acreedor, con la brevedad que pide la execucion. Estas dilatorias no permite la vía executiva, ni se practica en Madrid, cuyo exemplo confiesa el mismo Autor al Fol. 124. se debe seguir; y asi digo, que como la trava de execucion se hace en qualesquiera bienes, aunque sean los mas ínfimos del deudor, en voz, y en nombre de los demás que tuviese, asi se contemplan los Pregones; y una vez publicados, no se dán se-

gunda vez en una misma execucion. Asi lo he practicado, y se observa en Madrid.

Cumplidos los términos de los Pregones, sin que se necesite nuevo Auto, se hace la citacion de remate al deudor, para que en el término de tercero dia se oponga à mostrar paga, quita, ò excepcion que al remate impida. Esta diligencia se debe escribir asi.

CITACION DE REMATE.

EN Madrid, tal dia, yo el Escribano cité para el remate de esta execucion à Fulano, y le apercibí, que dentro del término prefinido por Derecho, comparezca à excepcionar, ò mostrar paga, quita, ò Instrumento que el remate impida en su persona; quien dixo la oía, doy fee.

N O T A.

SI el deudor se opone antes de citarle, se puede escusar este requisito; advirtiendo, que en algunas execuciones, luego que se notifica el estado, acontece que el deudor, por médio de su Procurador, ocurre con Pedimento, haciendose cargo de ella, renunciando los términos, y en su consecuencia pide se encarguen los diez dias de la Ley: en cuyo caso los Escribanos originarios ante quien penden los Autos, es necesario reconozcan si el Pedimento en que se renuncian los términos de los Pregones está firmado del deudor; pues no siendo así, y no comprehendiendose esta circunstancia en el Poder conferido al Procurador, puede traer consigo alguna nulidad en el progreso de la instancia; y lo mismo se ha de advertir siendo la execucion contra Comunidad, ò menor, mediante el Privilegio que à éstos compete.

Respecto de que hasta la citacion de remate está explicada la forma de evaquar las diligencias del Mandamiento de execucion, hallandose presente el deudor, resta la formacion de Autos, hasta el mismo caso, en su ausencia.

FOR-

FORMA DE EVAQUAR las diligencias de execucion en ausencia del Deudor.

Queda prevenido, que la trava de execucion la puede hacer el Alguacil de Oficio en bienes del deudor, aunque éste no se halle presente; con tal de que el mismo Alguacil se informe de que sean suyos propios, y libres; y no pudiendo ser habido el deudor para notificarle el estado, pondrá el Escribano tres diligencias, ò mas, en que conste haberle buscado, con esta explicacion.

DILIGENCIA EN BUSCA DE EL DEUDOR para notificarle el estado de la execucion.

En Madrid, tal dia, yo el Escribano, para efecto de notificar el estado de esta execucion à Fulano, deudor, pasé en su busca à las casas en que vive, que están en tal parte, y habiendome informado en la vecindad, ò preguntado por él à un criado suyo, que dixo llamarse Fulano, me respondió: que el citado su Amo habia salido de casa, ò estaba ausente, y no volveria hasta tal dia; y para que conste, lo pongo por diligencia; y lo firmé, de que doy fee.

Con presentacion de ésta, y las demás diligencias, que semejantes se practícan, el Procurador de la Parte actora presentará el Pedimento que sigue.

P E D I M E N T O

PARA QUE SE DECLARE
por hecha la notificacion de estado.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à instancia de mi Parte se expidió Mandamiento de execucion por tanta cantidad de principal, importe de un Vale hecho à mi favor, y por mas su décima, y costas: cuya execucion se hizo, y travó de Oficio de Justicia en bienes del mismo Fulano, deudor; y aunque se han hecho várias diligencias en su busca, à efecto de notificarle el estado, no puede ser habido, como consta de las que en solemne forma presento: y respecto de que se oculta maliciosamente, à fin de que no tenga curso esta instancia, y que mi Parte no consiga la satisfacion de lo que tan legitimamente se le debe, para evitar los perjuicios que se pueden ocasionar: Suplico à V. md. se sirva declarar por bastantes las diligencias que asi presento, por hecha la notificacion de estado, y que en su consecuencia se prosiga en las demás diligencias concernientes à esta execucion, que es justicia, &c.

A U T O

AL PEDIMENTO ANTECEDENTE.

HAgase otra diligencia en busca de Fulano; y no pudiendo ser habido, se le dexé memoria en su casa, ò en la de los vecinos mas cercanos, expresando los efectos de la notificacion de estado; y constando asi, se declara por hecha. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

DILIGENCIA,
ENTREGA DE MEMORIA
para la notificacion de estado en casa
del Deudor.

En tal parte, y tal dia, &c. Yo el Escribano, en cumplimiento de lo que previene el Auto antecedente, pasé à la casa, morada de Fulano, deudor; y habiendo estado con Fulano su eriado, me respondió estaba ausente; por lo qual le dexé una Memoria, en que expliqué el estado de la execucion, y los efectos que produce la notificacion de ella; y le encargué se lo comunicáse, con apercibimiento de que le pararía el perjuicio que hubiese lugar: Y para que conste, lo pongo por diligencia, y lo firmé.

CEDULA, O RAZON,
QUE DEBERAN DEJAR LOS
Escribanos Reales en casa del Deudor, con
advertencia de los efectos que produce
la notificacion de estado.

A Pedimento de Fulano, se despachó Mandamiento de execucion por el Señor Juez Don Fulano, en el dia tantos, ante Fulano, Escribano de el Número, contra la persona, y bienes de Fulano, por quantía de tanta cantidad de principal, su décima, y costas: se hizo la trava en tales bienes; y por no haber sido habido el mismo Fulano, deudor, para notificarle el estado por el Actor, se ocurrió ante dicho Señor

ñor Juez, pidiendo se declaráse por hecha, mediante las diligencias practicadas: Y por Auto de este dia, se mandó hacer otra; y que no dexandose vér, se entregáse Memoria en su casa, ò vecindad, con lo qual se declaraba por hecha la notificacion de estado; en cuya consecuencia, yo Fulano, Escribano de su Magestad, que entiendo en las diligencias de esta execucion, advierto al mismo Fulano, deudor, que si pasadas setenta y dos horas, contadas desde la presente, que son las siete de la mañana, no compareciere, à mostrar paga del acreedor, devengará la décima correspondiente el Alguacil, que trayó la execucion, y pagará las costas causadas, y que se causaren hasta el efectivo pago; y se procederá à sentenciar la Causa de remate pasados los términos preñidos por Derecho.

N O T A.

EN el caso de que el deudor no comparezca, despues de haberse dado los Pregones de la Ley, se han de hacer otras diligencias, à fin de citarle de remate, explicandolas en la misma forma que para notificarle el estado; y no siendo habido, se ha de presentar otro Pedimento, para que se declare por hecha la citacion, en los mismos términos que el que se presentó para que se hubiese por hecha la notificacion de estado. Se provee el mismo Auto; y la Memoria se reduce à advertir, que si en el término de tres dias no comparece el deudor à oponerse, se sentenciará la Causa de remate.

Constando por diligencias que el deudor está residiendo fuera, se pide Requisitoria para hacer la execucion, notificar el estado, y citar de remate; y para esto se presenta el Pedimento que sigue.

PEDIMENTO
 DEL ACREEDOR PARA QUE SE
 expida Requisitoria, à efecto de hacer
 execucion, notificar el estado, y citar
 de remate al Deudor.

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à mi Pedimento se expidió Mandamiento de execucion contra Fulano, por tanta cantidad, precedida de tal cosa; y aunque se han hecho várias diligencias à fin de indagar quáles sean bienes suyos, y libres, no ha tenido efecto: y resulta por las mismas diligencias, que en solemne forma presento, que el nominado Fulano, deudor, se halla residiendo en tal parte, en donde asimismo tiene bienes; y para que se pueda hacer la trava de execucion, y demás diligencias concernientes para substanciarla: Suplico à V. md. se sirva expedir Requisitoria, dirigida à las Justicias de tal parte, para que se haga la referida execucion, notifique el estado de ella; y pasados los términos, se cite de remate al mencionado Fulano, asignandole el término que V. md. fuere servido, que es justicia, &c.

A U T O,

**EN QUE SE MANDA EXPEDIR
 la Requisitoria.**

EN conformidad de lo que resulta de las diligencias que se presentan, se expida la Requisitoria que se pide, à fin de hacer la execucion, notificar el estado, y citar de remate à Fulano; à quien se le requie-

quiera, que en el término de tanto tiempo, contado desde el día en que se le haga la citacion, comparezca à mostrar paga, ò razon que el remate impida, con apercibimiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

REQUISITORIA
 PARA HACER LA EXECUCION,
notificar el estado, y citar
de Remate.

Licenciado Don Fulano, &c. Hagó saber à los Señores Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Ministros de Justicia, de qualesquier parte que sean, y especialmente de la Ciudad, ò Villa de tal parte ante quien esta mi Requisitoria fuere presentada, y de su contexto pido cumplimiento, que ante mí, y el infrascripto Escribano del Número, por parte de Fulano, en tal día se presentó Pedimento, haciendo expresion, que Fulano le estaba debiendo tanta cantidad, procedida de tal cosa, como constaba de tal Escritura, ò Vale, de que asimismo hizo presentacion; y pidió, que el mismo Fulano le reconociese bajo de juramento, y declaráse si era deudor de la expresada cantidad; y que constando asi, se expidiese Mandamiento de execucion contra su persona, y bienes: y por Auto del mismo día, mandé hiciese, como con efecto hizo, el reconocimiento, y declaracion, por la que constó deber tanta cantidad; y en su virtud, el referido Fulano pidió se defriese à la execucion, la que mandé despachar; y por no haberse hallado bienes del precitado deudor en que hacer la trava, oy día de la fecha se presentó ante mí el Pedimento, que se inserta, cuyo tenor, y el de la Escritura, ò Vale presentado, Declaracion, Mandamiento de execucion, y diligencias practicadas

en

en su virtud, es como se sigue (se ha de insertar lo relacionado); y prosigo así.

Lo inserto con acuerdo con sus originales, que así quedan en el Oficio del infrascripto Escribano, à que se remite; y en conformidad del último Auto, por mí proveído, expido la presente para V. Sas. y Merceds. à cada uno en su jurisdicción; por la que de parte de su Magestad, y de la Justicia, que en su Real nombre exerzo, exorto, y requiero, y de la mía pido, que siendo presentada por qualesquier persona, en nombre del referido Fulano, sin pedirle Poder, ni otro Instrumento, la acepten; y en su cumplimiento mandar, que por ante Escribano, y en forma se haga ejecución en qualesquier bienes del referido deudor, en voz, y en nombre de todos los demás que parecieren ser suyos, por quantía de los tantos reales de vellon de principal, y por mas las costas, y salarios, cuya ejecución se haga en sus bienes muebles; y en su defecto, en los raíces; y no los teniendo, se le requiera dé Fiador de saneamiento; y no lo haciendo, se le asegure su persona, y con las prisiones, y custodia necesaria lo remitan à la Carcel Real de esta Villa; que à las personas conductoras las mandaré pagar lo debido por su ocupacion; y los bienes que tuviese, se le embarguen, y depositen en personas abonadas que otorguen depósito en forma, con sumision à mi fuero, sin acudir con ellos à persona alguna, sin mi orden, ò la de otro Señor Juez competente para este negocio, pena de que los volverá à pagar otra vez de sus bienes, y de incurrir en las que caen, è incurren los Depositarios que no dán cuenta de los depósitos que ponen à su cargo: y asimismo se le notifique, y haga saber al nominado Fulano, deudor, el estado de esta ejecución, apercibiendole, si dá, ò no por publicados los Pregones de la Ley, para gozar de su término, ò que en su defecto se den en los que previene el Derecho; y así executado, se le citará de remate personalmente.

te : y no pudiendo ser habido , à su muger , hijos, criados , ò vecinos mas cercanos , à fin de que llegue à su noticia ; y que dentro de tanto término parezca ante mí , ò su Procurador , con suficiente poder , à oponerse à la execucion , y excepcionar lo que convenga : con apercibimiento , que pasado este término , no lo habiendo hecho , sin mas citacion , y emplazamiento perentorio , que por la presente se le hace , determinaré la Causa , como halláre por Derecho , y le parará el perjuicio como si en persona se notificasen los Autos. Y practicado todo en la forma advertida , junto con esta mi Requisitoria , lo mandarán entregar à la persona que la presente , para que la devuelva ante mí ; y en su consecuencia se provea lo conveniente. Haciendolo asi V. Sas. y Merceds. administrarán justicia , è yo haré al tanto , siempre que las tuyas vea. Ella mediante. Fecha en Madrid à tantos , &c. Licenciado Fulano. Por su mandado , Fulano.

Arreglado al método , y explicacion de esta Requisitoria , se pueden despachar las que para este fin ocurran para todas partes , en las que solo se varía de nombre , y tratamiento de los Ministros del Lugar adonde se dirijan ; y para que esto no cause confusion , se explica la forma que se ha de observar en poner el exordio , y principio de las Requisitorias que se despachen à las Provincias , y Reynos estraños.

REQUISITORIA PARA EL PRINCIPADO de Cataluña.

Licenciado Don Fulano , &c. Hago saber al Excelentísimo Señor Governador , y Capitan General del Principado de Cataluña , Presidente de la Real Audiencia , que reside en la Ciudad de Barcelona ,

y à los Señores Regente , Oidores de ella , y à todos los Corregidores , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Juezes , y Justicias de dicho Principado ante quien esta mi Carta-Requisitoria fuere presentada , y de su contexto pedido cumplimiento , &c.

REQUISITORIA PARA VALENCIA.

Licenciado Don Fulano , &c. Hago saber al Excelentísimo Señor Governador , y Capitan General del Reyno de Valencia , Presidente de la Real Audiencia de él , y à los Señores Regente , y Oidores , y à todos los Corregidores , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Juezes , y Justicias de dicho Reyno ante quien esta mi Requisitoria se presente , &c.

REQUISITORIA PARA ARAGON.

Licenciado Don Fulano , &c. Hago saber al Excelentísimo Señor Governador , Capitan General del Reyno de Aragon , Presidente de la Real Audiencia , que reside en la Ciudad de Zaragoza , y à los Señores Regente , y Oidores de ella , y à todos los Corregidores , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Juezes , y Justicias de dicho Reyno ante quien esta mi Requisitoria , &c.

REQUISITORIA PARA NAVARRA.

Al Excelentísimo Señor Virrey , y Capitan General del Reyno de Navarra , por su Magestad , y su Lugar-Teniente , en el Oficio , y à los muy Ilustres del Consejo , Chancillería del mismo Reyno , y otros qualesquier Ministros de Justicia ante quien esta mi Requisitoria , &c.

REQUISITORIA PARA FLANDES, y Ambers.

A LOS Señores Burgo , Maestres , Esclavines , y Consejeros , Alcaldes Mayores, y Ordinarios , Auditores Generales de las Hermandades , Alguaciles , Porteros , Baylíos , Sargentos , y otros Oficiales , y Ministros de los Estados , y Señoríos de Flandes , asi de la Ciudad , &c.

REQUISITORIA PARA MILAN, y Italia.

A L Illustrísimo Señor N. Governador , y Capitan General de los Estados de Milan , y al Excelentísimo Senado Magistrado , Juezes Ordinarios , y Extraordinarios , Capitanes , Justicia , Potestado , y otros Juezes , &c.

REQUISITORIA PARA SICILIA, y Palermo.

A L Excelentísimo Señor Virrey del Reyno de Sicilia , y otros qualesquier Oficiales , por su Magestad , y à los muy Ilustres Preceptores , Jurados , y Juezes de la feliz Ciudad de Palermo , y otros qualesquier , &c.

REQUISITORIA PARA ROMA.

A L Espectable Padre N. Eclesiástico , y Auditor de la Cámara Apostólica de la Ciudad de Roma , y otras , &c.

RE-

REQUISITORIA PARA FRANCIA.

A Los muy Ilustres honrados Governadores Mayores, y Juezes del Reyno de Francia ante quien este mi Despacho Requisitorio, &c.

REQUISITORIA PARA INGLATERRA.

A Los honrados Governadores Mayores, Juezes, y Justicias del Reyno de Inglaterra, y à cada uno en su jurisdiccion, &c.

REQUISITORIA PARA MALTA.

A L Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor el Gran Maestro de la Sacra Religión, y Cavallería de San Juan, Príncipe de Malta, y del Gozo, y à los Señores Piores, Baylíos, Comendadores, Juezes, Governadores, y demás Justicias del mismo Principado de Malta, cada uno en su jurisdiccion.

REQUISITORIA PARA FLORENCIA.

A L Serenísimo Gran Duque de Toscana; y al muy Ilustre Prétor, y Juezes de la Rota de la Ciudad de Florencia, y demás Juezes, Ministros de ella, y otros qualesquier, &c.

REQUISITORIA PARA INDIAS.

A Los Señores Virreyes, Governadores, Lugares-Teniente, Capitanes Generales, Présidentes, Oidores, Alcaldes, Corregidores, Asistente, Governadores, &c.

REQUISITORIA PARA NAPOLES.

A Los Ilustres, Espectables, Nobles, Magníficos, Gran Camarlengo, Protonotario, Maestro Justiciero, ó su Lugar Teniente, Sacro Consejo de la Campuzana, Presidentes, y Racioneros de la Cámara, Regente, Juezes de la Gran Corte de la Vicaría, Servianos de Racion, Tesorero, General, Abogados, Fieles, y demás Oficiales, y Ministros de su Magestad, de qualesquier estado, y condicion que sean, en el dicho Reyno de Nápoles.

REQUISITORIA PARA GENOVA.

A L Serenísimó Dux, Ilustrísimos Governadores de la República de Génova, Espectables, Oidores de la Rota, y Vicaría, y otros qualesquier, &c.

NOTA.

EN las Requisitorias de execucion, notificacion de estado, y citacion de remate, aunque para cada uno de estos casos se despache separadamente, se debén de insertar en ellas el Instrumento que produce la execucion, el Mandamiento, diligencias hechas en su virtud, Pedimento, y Auto, que motiva la Requisitoria; esto no obstante lo que Josef Juan Ycolón expresa en su Libro al folio 131. en razon de que en la Requisitoria que se despacha para citar de remate, no es necesario insertar los Autos: Y yo digo, que siendo asi que todas las Requisitorias deben estár justificadas para darlas el cumplimiento, si sucediese, al contrario, à la mas ínfima oposicion que hiciera la Parte contra quien se dirige, diciendo, que tenia que excepcionar en asunto de su retencion, declararia el

Juez